



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de FLORENTINO RINCÓN GÍL contra MARÍA EULALIA GARCÍA. RAD. 11001-31-10-025-2019-00177-01.

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por FLORENTINO RINCÓN GIL contra la sentencia emitida por el Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

No obstante, del informe Secretarial se desprende que el escrito de sustentación fue remitido a través del correo electrónico en forma extemporánea, el jueves, 27 de enero de 2022 a las 9:57 p.m, vale decir, fuera del horario habitual para la atención al público¹, por tanto, debe tenerse por presentado el día hábil siguiente, lo cual conlleva como consecuencia la extemporaneidad de la sustentación ante esta Corporación del recurso interpuesto contra la decisión proferida el 25 de noviembre de 2021.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe: “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica:*” *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***”.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***” Énfasis no es del texto original.

Memórese que la normativa establece que la sustentación del recurso de apelación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes de su admisión, sin embargo, esta funcionaria en aras de garantizar el derecho a la doble instancia y al debido proceso, emite providencia en la que dispone el traslado del recurso de apelación a las partes, proferida aquella comienza a transcurrir el término de los cinco días a partir del día siguiente a su

¹ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

notificación por estado, sin que sea necesario fijarla en lista, evento que únicamente² es procedente para que la parte contraria ejerza el derecho de réplica.

Ante la inobservancia de la exigencia contenida en las referidas normas, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORENTINO RINCÓN GÍL contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.
- 2) **ORDENAR** devolver oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

² inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef2b599d1d82e01de4267bfe379dae9c26ae54be0dabc8dd635ed07e26eee1**

Documento generado en 27/05/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>